



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION D
NOTIFICACION POR ESTADO ORALIDAD

Fecha Estado: 27/05/2021

Estado No 068

SUBSECCION D

Página: 1

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso EJECUTIVO

2021 00225 00	FIDEL ANTONIO CARDENAS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	25/05/2021		1RA INST. DECLARA FALTA DE COMPENTECIA, PLANTEA CONFLICTO NEGATIVO Y ORDENA REMITIR A LA SALA PLENA AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2015 00477 03	FERNANDO LONDOÑO LOPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	24/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACION Y CONCEDE EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	ISRAEL SOLER PEDROZA
2019 00816 00	INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACION Y DEPORTE	MAGDALENA DEL SOCORRO PABON LOAIZA	24/05/2021		SE ENTIENDE VALIDA LA NOTIFICACION EFECTUADA A LA SEÑORA MAGDALENA DEL SOCORRO PABON LOAIZA, UNA VEZ EJECUTORIADO INGRESE	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 27/05/2021

Estado No 068

SUBSECCION D

Página: 2

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
----------------------	------------	-----------	------------	----------	-----------	------------

Clase de Proceso NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2019 00072 01	MARIA NIEVES GIL	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	25/05/2021		ADMITE LOS RECURSOS DE APELACIÓN. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00142 01	JHON ARTURO GARCIA CARRERA	UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	25/05/2021		ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020. CORRE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00019 01	ENRIQUE ANTONIO GIRALDO QUINTERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	25/05/2021		AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00026 01	NANCY LUCY LOPEZ ZAMBRANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	25/05/2021		ADMITE RECURSO DE APELACIÓN. CORRE TRASLADO PARA ALEGAR AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 27/05/2021

Estado No 068

SUBSECCIÓN D

Página: 3

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 00317 01	LUIS EDUARDO CASTRO RIVAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES.	25/05/2021		2DA INST. AUTO ADMITE RECURSO. CORRE TRASLADO. AB LT	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 00158 01	GUSTAVO MIRANDA RAMIREZ	PERSONERIA DE BOGOTA D .C.	25/05/2021		2DA INST. ADMITE RECURSO DE APELACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY 2080 DE 2021 AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2017 01339 00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	ALIRIO TARAZONA HERNANDEZ	25/05/2021		CONCEDE RECURSO DE APELACION AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2018 00857 00	MARY ISAURA HUERTAS DE HERNANDEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION	25/05/2021		CONCEDE en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



Fecha Estado: 27/05/2021

Estado No 068

SUBSECCION D

Página: 4

NUMERO DE EXPEDIENTE	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	CUADERNO	ACTUACION	MAGISTRADO
2019 01236 00	MARIA MAGDALENA RODRIGUEZ DE BERNAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	25/05/2021		CONCEDE RECURSO DE APELACION AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2019 01630 00	YAIR ALBERTO MADRID SOTO	DISTRITO CAPITAL - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTA, D.C.	25/05/2021		CONCEDE LOS RECURSOS DE APELACION AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00054 00	CLARA ELENA BARRIOS LABATON	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	25/05/2021		1RA INST. CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN AB DV	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
2020 00410 00	CARLOS ERNESTO CORTES GOMEZ	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	25/05/2021		REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE APORTE PODER AB AE	ALBA LUCIA BECERRA AVELLA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY

27/05/2021

A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

SE DESFIJA HOY

27/05/2021

A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN "D"
MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente N° 11001 33 35 013 2015 00477 03
Demandante: FERNANDO LONDOÑO LÓPEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: EJECUTIVO

Por cumplir los requisitos legales, se **ADMITE** el recurso de apelación, interpuesto y sustentado el 14 de enero de 2021 por **el apoderado de la entidad ejecutada** (CD fl. 247), contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de diciembre de 2020, notificada el mismo día, por medio de la cual se declararon no probadas las excepciones y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Despacho considera innecesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se concede el **término común de 10 días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que se alleguen los alegatos de conclusión.

Vencido el término señalado, déjese el expediente a disposición del Ministerio Público por el término de 10 días para que emita concepto. **La Sala dictará la sentencia al vencimiento del término concedido para alegar**, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA- SUBSECCIÓN “D”**

MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

Expediente: 250002342000-2019-00816-00
Demandante: INSTITUTO DISTRITAL PARA LA RECREACIÓN Y
EL DEPORTE - IDRD
Demandado: MAGDALENA DEL SOCORRO PABÓN LOAIZA

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante auto de 6 de julio de 2020 (fls. 65 a 70), se libró mandamiento de pago contra la señora Magdalena del Socorro Pabón Loaiza, para lo cual, se ordenó efectuar la notificación personal a las direcciones aportadas por la entidad ejecutante visibles a folio 52 del expediente.

Por su parte, la Secretaría de la Subsección en cumplimiento de lo anterior, procedió a enviar la citación para efectuar la notificación personal y luego por aviso, así:

Primera dirección de notificación de la ejecutada

El 3 de noviembre de 2020 fue enviada la citación de que trata el artículo 291 del CGP, a la señora Magdalena del Socorro Pabón Loaiza, con destino a la dirección de notificaciones que informó la entidad ejecutante, esto es, a la **Calle 71 No. 38 – 08 de Bogotá** a través de correo certificado 472, la cual fue devuelta por la empresa de mensajería con anotación “no existe”, tal y como consta en el certificado de guía No. RA286908572CO del 5 de noviembre de la misma anualidad (fls. 98 a 101).

Segunda dirección de notificación de la ejecutada

Teniendo en cuenta lo anterior, la Secretaria de la Subsección procedió a enviar la mencionada citación a la otra dirección que había sido señalada por la entidad ejecutante en el escrito de demanda (fl. 52) es decir, a la dirección **Carrera 88 No. 18 – 33, Torre 7 apartamento 603 de Bogotá**, la cual fue entregada y tiene el sello del Conjunto “Camino de Hayuelos”, tal y como lo certifica la empresa de

mensajería 472, información que se corrobora con la guía No. RA286908569CO (fls. 102 a 103).

Como quiera, que la señora Pabón Loaiza no se acercó a notificarse personalmente dentro de los 5 días siguientes al recibo de la citación, la Secretaría de la Subsección elaboró el aviso de que trata el artículo 292 del CGP, junto con la copia de la providencia que se notifica, traslado de la demanda y anexos, el cual fue remitido a la última dirección arriba mencionada, el día 25 de noviembre de 2020 (fl. 104), mediante la cual, se le advirtió a la ejecutada que la notificación se consideraría surtida al día siguiente de la recepción de ese documento.

De conformidad con la información consignada en la guía No. RA290659491CO (fls. 107 a 108), el aviso fue entregado el 27 de noviembre de 2020 a la misma dirección a la que previamente se había remitido la citación, la cual fue recibida nuevamente, como se puede observar en el sello del Conjunto “Caminos de Hayuelos” (fl.108).

Así las cosas, procede el Despacho a efectuar un análisis al caso bajo estudio en el entendido de verificar si es válida la notificación efectuada a la señora Magdalena del Socorro Pabón Loaiza, la cual fue entregada en la unidad inmobiliaria cerrada correspondiente a la dirección aportada por la entidad ejecutante, para tal fin.

Al respecto, lo primero que se debe señalar es que el artículo 291 del CGP prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

(...)” (Subraya fuera de texto).

La norma es expresa en señalar, que la citación de la notificación personal debe enviarse a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento; adicionalmente, cuando la dirección informada se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, como en este caso, es válido realizar la entrega a quien se encuentre atendiendo la recepción.

Sobre el particular, es necesario traer a colación, la providencia del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero dentro del expediente No. 11001032600020170011800 (59837) de fecha 28 de mayo de 2019, en la que se analizó una solicitud de indebida notificación personal de un acto administrativo por haber sido entregada en la portería del edificio donde el accionante tenía su oficina, así:

“(..)

*Realizadas las anteriores precisiones, es necesario mencionar que la parte demandante adujo que hubo una indebida notificación del acto demandando en tanto: i) **esta fue surtida en la portería del inmueble en la que el Consorcio demandante recibía correspondencia, pero no personalmente en su oficina**; ii) el acto demandado fue remitido en un día no hábil (sábado) y iii) la notificación no fue efectuada por correo electrónico (fol. 9-10, c.ppl.).*

*En relación con los anteriores argumentos, **el despacho considera que la notificación del acto demandado fue efectuada en debida forma pues i) las porterías de las copropiedades son las encargadas de recibir la correspondencia de cada uno de los inmuebles que la componen y, porque, ii) si bien es cierto que el acto administrativo fue remitido en un día no hábil, no se puede pasar por alto que la notificación se debía entender surtida a partir del día hábil siguiente, esto es, desde el 2 de enero de 2017, de ahí que esta haya sido fue efectuada conforme a los términos legales.***

Además, de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación por aviso puede surtirse a la “dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo”, y en este caso se optó por remitirlo a la dirección física de la parte demandante, sin que fuera necesario hacer entrega del acto acusado por correo electrónico.” (Negrillas del Despacho)

De igual manera, mediante sentencia de 25 de marzo de 2021 proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto dentro del proceso bajo radicado No. 17001-23-33-000-2015-00098-01 (24742), Actor: Global Representaciones Limitada, Demandado: DIAN, realizó un análisis respecto a la indebida notificación de un requerimiento especial enviado a la dirección informada y entregada en la portería del edificio, pero no entregada directamente al contribuyente, para lo cual, indicó:

“En el caso en estudio, se encuentran probados los siguientes hechos:

- Para el periodo discutido, GLOBAL REPRESENTACIONES LIMITADA informó en el registro único tributario la dirección «CL. 20 21 38 OF 503» de la ciudad de Manizales¹.
- El 1° de septiembre de 2011, la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales emitió el requerimiento ordinario 102382011000283, notificado por correo el 5 de septiembre de 2011², como consta en la guía de Servientrega 1048353794, en la CL 20 21 38 OF 503, esto es, a la dirección informada por la contribuyente en el RUT, recibido por Luisa García. La actora dio respuesta a este acto³.
- El 12 de septiembre de 2012, la misma División de Gestión remitió el requerimiento ordinario 102382012000412⁴, notificado por correo el 14 de septiembre de 2012⁵, como consta en la guía de Servientrega 1057693922, en la CL 20 21 38 OF 503, esto es, a la dirección informada por la contribuyente en el RUT, el cual fue recibido por **Albeiro Nieto**. La sociedad dio respuesta a este acto⁶.
- El 20 de diciembre de 2012, la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales expidió el Requerimiento Especial 102382012000096⁷, en el cual propuso modificar la declaración de IVA del sexto bimestre de 2010 presentada por la actora. **Este acto fue notificado por correo el 24 de diciembre de 2012⁸**, como consta en la guía de Servientrega 1072900650, en la CL 20 21 38 OF 503, esto es, a la dirección informada por la contribuyente en el RUT, el cual fue recibido por el señor **Albeiro Nieto**.
- El 4 de septiembre de 2013, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Manizales profirió la Liquidación Oficial de Revisión 102412013000062, en la cual acogió las modificaciones propuestas en el requerimiento especial⁹. Este acto se notificó por correo el 6 de septiembre de 2013¹⁰, como consta en la guía de Servientrega 1085112839, en la CL 20 21 38 OF 503, esto es, a la dirección informada por la contribuyente en el RUT, el cual fue recibido, nuevamente, por el señor José **Albeiro Nieto**. Contra este acto se interpuso recurso de reconsideración¹¹.

Conforme con lo anterior, no le asiste razón a la demandante en cuanto afirma que no se notificó en debida forma el requerimiento especial por haber sido entregado en la portería del edificio pues, como lo ha sostenido esta Corporación¹², «este hecho no hace ineficaz la notificación por correo que, en debida forma, hizo la DIAN, ni le quita los efectos jurídicos llamados a producir. De tal manera que **sólo basta con que el acto administrativo haya sido remitido a la dirección correcta informada por el contribuyente, como en este caso ocurrió, sin que puedan alegarse circunstancias externas, ajenas a la administración tributaria, para endilgar una indebida notificación**».

Concordante con el precedente que se reitera, no son de recibo las argumentaciones de la actora sobre la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa por la entrega de la copia del requerimiento especial en la portería del edificio.

¹ Fl. 24 c.a. 2

² Fl. 14 c.a. 2

³ Fl. 16 c.a. 2

⁴ Fls. 56-58 c.a. 2

⁵ Fl. 56 vto. c.a. 2

⁶ Fls. 61-62 c.a. 2

⁷ Fls. 65 a 77 c.p.

⁸ Fl. 66 c.p.

⁹ Fls. 56 a 64 c.p.

¹⁰ Fl. 187 vto. c.a. 2

¹¹ Fls. 190 a 194 c.a. 2

¹² Sentencia del 6 de agosto de 2015, **Exp. 19886**, CP. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Al respecto, la Sala reitera¹³ que el artículo 565 del Estatuto Tributario contempla varias formas de notificación. Una de estas es la notificación personal y otra es la notificación mediante el envío de copia de la providencia o actuación respectiva, por correo, bien sea por la red oficial o mediante el uso de cualquier servicio de mensajería especializada.

*Si el artículo 565 del Estatuto Tributario permite que se haga la notificación mediante cualquier servicio de mensajería especializada debe analizarse si la forma en que regularmente funciona dicho servicio es suficiente garantía para el derecho de defensa del contribuyente. Lo usual en el tráfico ordinario de la actividad de correos es que, cuando se trata de **oficinas ubicadas en propiedad horizontal en las que exista una portería**, los envíos postales sean entregados a la persona encargada de atender dicha portería. De hecho, la portería tiene siempre dispuesto un espacio físico para la recepción, clasificación y entrega de la correspondencia.*

Por lo tanto, en el caso, la notificación del requerimiento especial se efectuó conforme a la normativa aplicable, según lo precisado por la jurisprudencia, lo cual descarta la aducida vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, máxime si, como se demostró, las actuaciones previas y posteriores al requerimiento especial se enviaron por el mismo medio a la actora, quien se notificó de los mismos en cuanto les dio respuesta y, por ende, ejerció los referidos derechos. En consecuencia, el cargo no tiene vocación de prosperidad.” (negrilla original y subrayas fuera de texto)

Por último, el Despacho trae a colación el proveído de 4 de marzo de 2020 proferido por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, CP. Dr. Ramiro Pazos Guerrero en el expediente No. 11001-03-26-000-2016-00160-00 (58192), en el medio de control de repetición, en el que resolvió la indebida notificación del auto admisorio del libelo introductorio, y señaló que tanto la citación para la notificación personal como la notificación por aviso del auto admisorio de la demanda, fue recibida de manera efectiva en la Unidad de Correspondencia del **Senado de la República**, conforme fue certificado por esa dependencia en la que indicó que en efecto se recibió la citación de la notificación personal la cual fue retirada por un funcionario de la unidad de trabajo legislativo del demandado, así como la notificación por aviso.

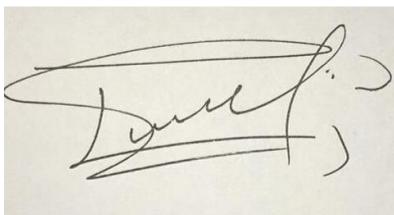
Así las cosas, se entiende que es válida la citación que es entregada en una unidad inmobiliaria a quien atiende en la recepción, pues son los encargados de recibir la correspondencia de cada uno de los inmuebles que la componen, y serán los habitantes del inmueble u oficina, quienes procedan a verificar qué correspondencia les ha llegado, situación diferente a la que se presenta cuando es una dependencia de correspondencia de una entidad pública, la cual tiene el deber de remitir la notificación o correspondencia al interesado.

¹³ Sentencia del 18 de junio de 2014, **Exp. 20088**, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Reiterada, entre otras, en las sentencias del 10 de octubre de 2018, Exp. 22461 y del 6 de junio de 2019, Exp. 23285, CP. Stella Jeannette Carvajal Basto.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que en el sub-lite la entidad ejecutante aportó las direcciones de notificación de la ejecutada, que tenían en su poder, respecto de la señora Pabón, y que la última dirección se encontraba en una unidad inmobiliaria cerrada por lo cual fue entregada en la recepción, se considera que, es válida la notificación del auto que libró mandamiento de pago, en virtud del inciso 4 del numeral 3 del artículo 291 del CGP, en concordancia con el artículo 292 ibídem.

Una vez ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'Israel Soler Pedroza'.

ISRAEL SOLER PEDROZA
Magistrado



Radicación: 25000-23-42-000-2017-01339-00
Demandante: COLPENSIONES

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2017-01339-00
Demandante ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: ALIRIO TARAZONA HERNÁNDEZ
Tercero: COLFONDOS

Reconocimiento pensión

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El ocho (8) de abril de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección declaró: i) no probada la excepción de cosa juzgada solicitada por la parte demandada y de oficio ii) la Ineptitud de la demanda -por indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, rechazó la demanda de reconvención (archivo 18 del Expediente digital).

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandada interpuso en término el recurso de apelación (archivo. 21. Expediente digital).

CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*



ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)

PARÁGRAFO 1º. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que se rechazó la demanda de reconvencción, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada contra el auto del 8 de abril de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada contra el auto del 8 de abril de 2021, que declaró: i) no probada la excepción de cosa juzgada solicitada por la parte demandada y de oficio ii) la Ineptitud de la demanda -por indebida acumulación de pretensiones; en consecuencia, rechazó la demanda de reconvencción.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eg6d6s9uh0VAksJ9QiON61oBLEoyvtHiDp79AXlrpY2vLA?e=hgxOrY

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:



Radicación: 25000-23-42-000-2017-01339-00
Demandante: COLPENSIONES

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68011976263da4f8577c501e93e457b09497f8f306496a22778cc2c02aaf9fba**
Documento generado en 25/05/2021 07:17:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 11001-33-35-021-2019-00026-01
DEMANDANTE: Nancy Lucy López Zambrano

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-35-021-2019-00026-01
DEMANDANTE: NANCY LUCY LÓPEZ ZAMBRANO
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

TEMA: Reliquidación pensión y descuentos en salud sobre las mesadas adicionales.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.



Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 1° de julio de 2020, contra la Sentencia del 6 de marzo de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada el 1° de julio de 2020, contra la Sentencia del 6 de marzo de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



RADICACIÓN: 11001-33-35-021-2019-00026-01
DEMANDANTE: Nancy Lucy López Zambrano

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que, para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmconj@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejp2zLTaS7INrbbhZEVnglwBTtM75-3VrSopfTyI9-cN8A?e=Qaegnm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:



RADICACIÓN: 11001-33-35-021-2019-00026-01
DEMANDANTE: Nancy Lucy López Zambrano

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba87dbc6d17e0daf51ba61faffa981156f13c1ac7588fbbc4cce45dade3a5c45**
Documento generado en 25/05/2021 07:17:30 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 1100133350-13-2019-00072-01
DEMANDANTE: María Nieves Gil

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 1100133350-13-2019-00072-01
DEMANDANTE: MARÍA NIEVES GIL
DEMANDADA: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

TEMA: Reconocimiento descansos compensatorios.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*" En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás



documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante -3 de diciembre de 2020- y demandada -8 de diciembre de 2020-, contra la sentencia del 30 de noviembre de esa anualidad, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, por Secretaría, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada, contra la sentencia del 30 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Trece (13) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.



RADICACIÓN: 1100133350-13-2019-00072-01
DEMANDANTE: María Nieves Gil

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior y vencidos los términos otorgados, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmunc@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqNHkTKz-8RJovAQeAb5GK4Bby7G7erctYxh-sxJbsV_6w?e=C1V9aK

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE



RADICACIÓN: 1100133350-13-2019-00072-01
DEMANDANTE: María Nieves Gil

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1c5f8d68d311dfc486e5e5e43cabd0c9aa1f236a5e393df3397a6b91a876a6**
Documento generado en 25/05/2021 07:17:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01236-00
Demandante: María Magdalena Rodríguez De Bernal

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01236-00
Demandante: MARÍA MAGDALENA RODRÍGUEZ DE BERNAL
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.
Tema: Reconocimiento pensión gracia

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El veinticinco (25) de marzo de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia a través de la cual, cedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 14 del Expediente digital).

Contra la decisión anterior, la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP interpuso en término el recurso de apelación (archivo 16. Expediente digital)

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en*



materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación *contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la parte demandada.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, contra la sentencia del 25 de marzo de 2021.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01236-00
Demandante: María Magdalena Rodríguez De Bernal

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZQ9s0oyY5FtffR9INF4SgBATTymHINKGi-NMdVT9HU_Q?e=SdyZSn

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA

Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dea0f9c8e3a89e81231254a8afa7b23f3fab585cceeda0432e643df0a95635**
Documento generado en 25/05/2021 07:17:33 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01630-00
Demandante: Yair Alberto Madrid Soto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01630-00
Demandante: YAIR ALBERTO MADRID SOTO
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO
OFICIAL DE BOMBEROS

Tema: Reconocimiento de horas extras, recargos nocturnos
ordinarios y festivos, días compensatorios y
reliquidación
de factores salariales, prestacionales y otros
emolumentos a que tiene derecho.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por las partes demandante y demandada.

ANTECEDENTES

El veinticinco (25) de marzo de 2021, la Sala de decisión de esta Subsección, profirió sentencia a través de la cual, se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (archivo 13 del Expediente digital).

Contra la decisión anterior, el apoderado de la parte demandante interpuso en término el recurso de apelación (archivo. 18. Expediente digital). Igualmente, la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos incoó en término el recurso de apelación (archivo 16. Expediente digital)



CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 “*Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, frente a la interposición del recurso dispone:

ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. *El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

2. *Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*

3. *Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)*

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder los recursos de apelación interpuestos y sustentados en tiempo por la parte demandante y la UAECOB.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, los recursos de apelación interpuestos por el apoderado de la parte demandante y la UAECOB, contra la sentencia del 25 de marzo de 2021.



Radicación: 25000-23-42-000-2019-01630-00
Demandante: Yair Alberto Madrid Soto

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/q/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev5qUiblu8JFkldrV1bLxfUB8xrbe6Akmn8w9t2XqVPzMQ?e=ISjfCx

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 296ecb3780de104c7cf7abd4ab5d82284dc0ca4f3783b7330fe17c1b65a967d9

Documento generado en 25/05/2021 07:25:24 AM



RADICACIÓN: 11001-33-350-20-2020-00019-01
DEMANDANTE: Enrique Antonio Giraldo Quintero

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 11001-33-350-20-2020-00019-01
DEMANDANTE: ENRIQUE ANTONIO GIRALDO QUINTERO
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO

TEMA: Reconocimiento mesada catorce (14) o mesada adicional de mitad de año.

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales "*realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*"



El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)”

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 12 de marzo de 2021, contra la Sentencia del 1° de marzo de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá D.C., por reunir los requisitos legales.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5°1 del artículo 67 de la Ley 2080

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia



de 2012, por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6º3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante el 12 de marzo de 2021, contra la Sentencia del 1º de marzo de esa anualidad, proferida por el Juzgado Veinte (20) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de

se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



RADICACIÓN: 11001-33-350-20-2020-00019-01
DEMANDANTE: Enrique Antonio Giraldo Quintero

2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Despacho Judicial:
rmemorialessec02sdtadmconj@cen DOJ.ramajudicial.gov.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra. Wendy Torres wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link temporal: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/abecerra_cen DOJ_ramajudicial_gov_co/EY35pFI_3TVFjil-ZPSqDsgBUSlpDSspGUMyji_0jma2WQ?e=MTJZz5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14ca44485a5139420e61236d0a80437255161e602c3e5ff4b85008e4b2918147**

Documento generado en 25/05/2021 07:25:24 AM



RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00410-00
DEMANDANTE: Carlos Ernesto Cortés Gómez

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2020-00410-00
DEMANDANTE: CARLOS ERNESTO CORTÉS GÓMEZ
DEMANDADA: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Tema: Reconocimiento pensión por aportes

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia al Despacho para pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda, se observa que la profesional del derecho que allegó el referido recurso, Dra. SÁMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, no aporta los documentos que la acrediten para actuar en nombre y representación de la parte demandante, razón por la cual, se le **REQUIERE** para que en el término de **tres (3) días**, aporte el poder que la acredite como tal.

Vencido el término, ingrese el expediente al despacho para proveer.

*Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgyM7dB0xQ9LgJCYHM5DP0By9glqFCwoPNxPNz3opn0PA?e=AdC75K

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/AE

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7322fc0a244ef401a04f805c8ff554025988b016c2101d11651e52622fb4d2da**

Documento generado en 25/05/2021 07:25:25 AM



Radicado: 11001-33-35-029-2019-00158-01
Demandante: Gustavo Miranda Ramírez

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-029-2019-00158-01
Demandante: GUSTAVO MIRANDA RAMÍREZ
Demandada: PERSONERÍA DE BOGOTA Y OTRO

Tema: Sanción disciplinaria

AUTO ADMITE RECURSO

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *“realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”*

El Congreso de la República expidió la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011 dictó otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción, norma sancionada y publicada en la misma fecha, la cual en su artículo 46 modificó el artículo 186 de la citada codificación, en los siguientes términos:

“Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones,



siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. (...)

En consecuencia, se requerirá a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber suministrado uno deberán indicarlo en cumplimiento del deber establecido en el numeral 14, artículo 78 de C.G.P., para la transmisión de datos, envió a través del mismo de un ejemplar de los memoriales y demás documentos presentados al proceso, a más tardar al día siguiente a la presentación del memorial.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado el 22 de febrero de 2021, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Asimismo, como no es necesario el decreto y práctica de pruebas en esta instancia, no hay lugar a correr traslado para alegar de conclusión, de conformidad a lo establecido en el numeral 5^o1 del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021², por medio del cual se modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente el Ministerio Público podrá emitir el concepto respectivo, en los términos previstos en el numeral 6^o3 de la norma previamente indicada.

Se ordenará que, ejecutoriado este auto, regrese el presente proceso al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento: (...) 5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

² Norma vigente a partir del 25 de enero de 2021, fecha de su publicación de conformidad con el artículo 86 *idem*.

³ El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.



En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 22 de febrero de 2021, por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.

TERCERO: INDICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho que, podrá emitir concepto desde que la notificación del auto que admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2020.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2º, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Cesar Augusto Villegas Jiménez:
cesarvillegasjimenez@hotmail.com
- Partes demandadas: chepelin@hotmail.fr y novoabuendia@gmail.com, novoabuendiasas@gmail.com,
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo: wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com



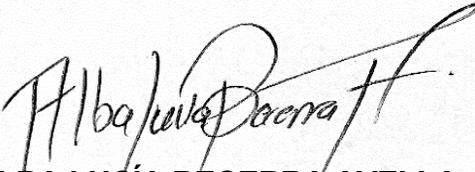
Radicado: 11001-33-35-029-2019-00158-01
Demandante: Gustavo Miranda Ramírez

SÉPTIMO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

OCTAVO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhO MDGuY6v5CmmvOhktRa_0BPwnM0w1OnDHByh8URP2_-g?e=5N8Szl

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fc0844b214fd699b419b81b0df42929eb74ca70118bc35c3549c017f4a25bf**
Documento generado en 25/05/2021 07:25:25 AM



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00054-00
Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-23-42-000-2020-00054-00
Demandante: CLARA ELENA BARRIOS LABATÓN
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
Tema: Pago de salarios

AUTO CONCEDE RECURSO

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto.

ANTECEDENTES

El 15 de abril de 2021 la Sala de decisión de esta Subsección, declaró probada la excepción de ineptitud de la demanda y como consecuencia dio por terminado el proceso (15 1-10). Decisión notificada el 21 de abril de 2021. (16 1-5)

Contra la providencia anterior, a través de memorial visible en el archivo "18EscritoRecursoApelacion" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, el apoderado de la parte demandante, el 26 de abril de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la providencia que dio por terminado el proceso.

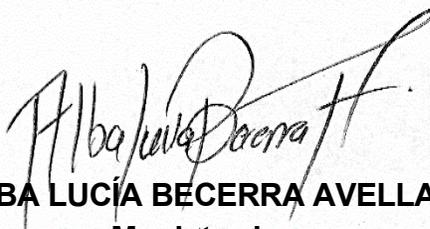
SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.



Radicado: 25000-23-42-000-2020-00054-00
Demandante: Clara Elena Barrios Labatón

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqQGSRqztP9DmJSsb0V7RogBQtZv7VYoWMocMEEyciq8Kw

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97499e222f381ab1e10a033aa369e1457483f74773e86fbb235c24a8f3c5ef59**

Documento generado en 25/05/2021 07:25:26 AM



Radicado: 25000-2342-000-2021-00225-00
Demandante: Fidel Antonio Cárdenas Salgado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000-2342-000-2021-00225-00
Demandante: FIDEL ANTONIO CÁRDENAS SALGADO
Demandadas: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

AUTO CONFLICTO DE COMPETENCIA

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, es procedente realizar el estudio correspondiente.

I. ANTECEDENTES

El Señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho demandó a la U.G.P.P-, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

[...]

1. *Se Declare la Nulidad Parcial de la Resolución RDO N° 042532 del 14 de noviembre de 2017, "por medio de la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento de un*



Radicado: 25000-2342-000-2021-00225-00
Demandante: Fidel Antonio Cárdenas Salgado

fallo judicial de fecha 10 de abril de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-063 respecto de los numerales o a artículos 7 y 8 de la parte Resolutiva:

Resolución RDP N° 042532 del 14 de noviembre de 2017,

...

Resuelve:

“(...)

“ARTICULO SÉPTIMO: descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor CÁRDENAS SALGADO FIDEL ANTONIO, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENETA Y SEIS PESOS (\$176.406.586) por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto.

“ARTICULO OCTAVO: Envíese Copia de la presente resolución al área competente para que efectué los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronal por la UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL, por un monto de QUINIENTOS VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO pesos (\$ 529.228.758.00 m/cte), a quienes se les notificara del contenido del presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los recursos de reposición y apelación ante la SUBDIRECTORA DE DETERMINACION DE DERECHOS PENSIONALES. De estos recursos podrán hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de la inconformidad, según el C.P.A.C.A. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que la suma indicada debe ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se deba proceder a adelantar su cobro, la Subdirección de Nomina tendrá especial en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto



(...)"

2. *Se declare la Nulidad de la Resolución RDP No 015396 del 30 de abril de 2018, notificada al actor, el día 07 de mayo de 2018, "por medio de la cual se niega una solicitud de reliquidación de una pensión de VEJEZ en cumplimiento de fecha de fecha 10 de abril de 2015 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 2013-063*
3. *Se Decrete la nulidad de la Resolución RDP N° 019089 del 28 de mayo de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en vía gubernativa interpuesto en contra de la Resolución 15396 del 30 de abril de 2018, que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución 15396 del 30 de abril de 2018*
4. *Se Decrete la nulidad de la Resolución No 024927 del 27 de junio de 2018, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación en vía gubernativa interpuesto en contra de la Resolución 15396 del 30 de abril de 2018, que confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución 15396 del 30 de abril de 2018, quedando agotada la vía gubernativa*
5. *Se declare la prescripción de los descuentos parafiscales con destino a la Seguridad Social, no realizados al Demandante por la Entidad Demandada con anterioridad a los últimos 5 años a partir de la fecha de presentación de esta demanda, conforme lo dispone el ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL, o el Decreto 624 de 1989, en su Artículo 817[...]"*

Mediante auto del 30 de octubre de 2018 la Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, como magistrada de la Subsección A Sección Segunda de esta Corporación, consideró que la parte demandante pretendía la nulidad de un *acto administrativo de ejecución* y que en los términos que fue planteada la demanda debía ser tramitada por un proceso ejecutivo, razón por la cual le correspondía adelantarlo al Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá (04 21-25)



El Juzgado 12 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá a través de auto del 23 de septiembre de 2019 dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y requirió a la parte accionante para que adecuara el escrito demandatorio a un proceso ejecutivo. (04 28-29)

El 3 de febrero de 2020 el citado juzgado rechazó la demanda al considerar que no se cumplió con el requerimiento de adecuación de la demanda (04 30-31). No obstante, por medio de providencia del 4 de agosto de esa anualidad ordenó remitir el expediente a los Juzgados de la Sección Cuarta al considerar que “[...] **(SIC)** los actos relacionados con impuesto, contribuciones y demás temas relacionados con asuntos tributarios, es competencia de los Jueces Administrativos Sección Cuarta [...]” (04 49-50)

El Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta- por auto del 5 de marzo de 2021 (08 1-6) decidió remitirlo por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda- arguyendo que.

“[...] la parte actora cuestiona entre otros, la legalidad de la Resolución RDO N° 042532 del 14 de noviembre de 2017, por la cual la UGPP dio cumplimiento a la Sentencia, de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el 10 de abril de 2015. En el sentido, de ordenar que por la reliquidación de la pensión del señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado “se haga el descuentos de valor de los aportes no realizados para pensión, sobre los factores salariales certificados, si hay lugar a ellos, y la proporción que le corresponda al trabajador, Desde el momento en que el demandante perciba su mesada pensional”

En ese orden de ideas, con el fin de garantizar el derecho de acceso a la Administración de Justicia y de tutela Judicial efectiva, por la cuantía de la obligación discutida- (\$176.406.586) -se remitirá por competencia el presente proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda-(Reparto). [...]”



II. CONSIDERACIONES

Para resolver el tema sobre el cual se pronunciará el Despacho, se hace necesario abordar tres problemas jurídicos. Así:

1. ¿La pretensión de la demanda incoada por el actor constituye una obligación ejecutable derivada de unas sentencias judiciales proferidas por esta jurisdicción?
2. ¿Los actos demandados pueden controlarse judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho?
3. ¿La competencia para conocer de las pretensiones elevadas por el apoderado del señor Fidel Antonio Cárdenas Salgado corresponde a este despacho del Tribunal Administrativo de Cundinamarca considerando que ya había sido repartido a otro de la misma corporación?

2.1. Primer problema jurídico

2.1.1. Del proceso ejecutivo

El legislador instituyó el proceso ejecutivo como un mecanismo judicial encaminado a hacer efectivo el cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que se encuentre contenida en un título ejecutivo. Bajo este entendido, el cumplimiento de la obligación deviene imperativo y no requiere declarar la existencia del derecho, pues este ya ha sido constituido en una decisión judicial, un título valor, o contrato. Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

“[...] Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que



emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. [...].

A su turno, conforme al artículo 430 del Código General del Proceso¹, una vez incoada la demanda ejecutiva, el primer acto procesal radicado en cabeza del juez consiste en analizar si se cumplen los presupuestos para admitirla y librar el mandamiento de pago², para lo cual deberá verificar³:

- a) Si la demanda fue interpuesta ante el juez competente y dentro del término legalmente establecido.
- b) Si se cumplen los requisitos formales de la demanda, con la observancia de haber aportado el título ejecutivo correspondiente.
- c) Si el título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- d) Si los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación provienen del deudor, de su causante o atañen a una condena proferida por una autoridad judicial; si dichos documentos constituyen plena prueba contra el deudor y si contienen una prestación en beneficio de una persona determinada.

2.1.2. Requisitos de forma y fondo del título ejecutivo

¹ Artículo 430. Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. [...]

² Al respecto pueden consultarse las siguientes providencias: - Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, auto de 1 de agosto de 2016, radicado: 44001 23 33 000 2013 00222 01 (4038-2014), actora: María Bernarda Arango Arango. - Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2013.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", Magistrada Ponente: Alba Lucía Becerra Avella, Bogotá, D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), Referencia: Ejecutivo Radicación: 11001-33-35-028-2018-00368-01



El artículo 422 del Código General del Proceso al referirse al título ejecutivo, dice:

*“[...] **Art. 422. Títulos Ejecutivos.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 [...]”*

La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo. Los de forma son aquellos “ *documentos que [...] tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este*»⁴ y los segundos, «*que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero*”⁵

En relación con los presupuestos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁶ ha señalado los siguientes: **i)** Que la obligación sea expresa, **ii)** clara y; **iii)** exigible.

“[...] La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos

⁴ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá, D.C., treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019). Radicación número: 05001-23-33-000-2018-02397-01(2037-19)

⁶ Devis Echandía, Hernando, Editorial Temis, 1961.



jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

[...] La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, termino o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda sería respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló termino y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición. [...]"

Así las cosas, el título ejecutivo es aquel que contenga una obligación clara, expresa y exigible al momento de incoarse la demanda. En tal sentido, el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a cada una de dichas características así⁷:

- La obligación **es expresa** si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa.
- La obligación **es clara** cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación.
- La obligación **es exigible** únicamente cuando su ejecutabilidad no depende del cumplimiento de un plazo o condición o incluso dependiendo de ellos ya se han cumplido.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, auto de 26 de febrero de 2014, radicado: 25000 23 27 000 2011 00178 01 (19250), actor: Clínica del Country S.A. En esta providencia se citó la siguiente doctrina: Velásquez G., Juan Guillermo. *Los procesos ejecutivos*. (2006). Medellín: Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.



Por su parte, el artículo 297 del CPACA establece que constituyen título ejecutivo, entre otros, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2.1.3. Solución al primer problema jurídico

El Despacho considera pertinente analizar las sentencias judiciales que podrían servir de título objeto de recaudo, con el fin de determinar la procedencia de ejecución.

La Sentencia de primera instancia, fue proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá el 22 de abril de 2014, en la cual accedió las pretensiones de la demanda señaló: (03 2-19):

“[...] QUINTO CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP a pagar al señor FIDEL ANTONIO CÁRDENAS SALGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.747.643 de Tunja (Boyacá), las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a lo ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debiendo descontar la accionada tanto el valor de las mesadas ya pagadas como el valor de los aportes que el demandante no haya cubierto respecto de la diferencia entre el salario devengado con la liquidación de aportes para pensión [...]”

El 10 de abril de 2015, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca profirió decisión de segunda instancia, a través de la cual modificó la sentencia de primera instancia, y en lo concerniente, ordenó: (03 20-31)

“[...] QUINTO: ORDÉNASE que la nueva liquidación que se disponga haga el descuento del valor de los aportes no realizados para pensión, sobre los factores salariales certificados, si hubiera lugar a ello, en la proporción que le



Radicado: 25000-2342-000-2021-00225-00
Demandante: Fidel Antonio Cárdenas Salgado

corresponda al trabajador, desde el momento en que el demandante perciba su mesada [...]"

De lo anterior, se puede concluir que la orden dada a la UGPP es que realice los descuentos de aportes dejados de realizar que corresponden a los factores sobre los que se ordenó la inclusión, lo que permite inferir que la obligación no es a favor del señor Cárdenas Salgado, sino que deriva de una obligación legal que tiene como fin la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensión.

Adicionalmente, se tiene que la obligación no es expresa, clara ni exigible, pues surge la duda respecto a la determinación y realización de los descuentos, al procedimiento preciso para que la UGPP los efectúe, y no se puede inferir con certeza si los descuentos sobre los factores incluidos, debían realizarse por todo el tiempo cotizado, los últimos 10 años, el último año o desde la fecha de prescripción, por lo que se dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de llevarlos a cabo.

En efecto, revisada la sentencia que sirve de título ejecutivo, es necesario precisar que ésta, en ninguno de sus apartes -motiva o resolutive- señala periodo, porcentaje o ley aplicable a los descuentos, ya que tal aspecto no fue el motivo de la Litis, de allí que se torne improcedente, el adelantar las pretensiones a través de un proceso ejecutivo, pues no existen en la orden judicial las características que permitan realizar un cálculo aritmético para hallar los valores correspondientes. Hacerlo implica revivir el debate del proceso ordinario adicionando en la discusión jurídica un punto que ninguna de las partes alegó en su momento.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del Consejo de Estado en un asunto similar indicó:⁸

"[...] el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón a que consideró que los documentos aportados para la demanda ejecutiva no

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: William Hernández Gómez, Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-15-000-2019-04626-01(AC)



permitían concluir que existiera claridad en la obligación que reclama el ejecutante, toda vez que la sentencia no estipuló si los aportes debían calcularse sobre el último año de servicios o sobre toda la vida laboral.

(...)

Analizado lo anterior, se tiene que la obligación fijada en la providencia judicial debe emitirse de forma nítida, para que el juez a quien corresponde la ejecución de la sentencia no tenga que efectuar mayores consideraciones sobre su claridad y expresividad. Bajo esa línea de pensamiento, es correcto afirmar que la orden impuesta por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no desarrolló un procedimiento preciso para que la UGPP realizara los descuentos por aportes no efectuados, pues se advierte que en el ordinal primero de la sentencia del 23 de febrero de 2017 la precitada corporación judicial dejó a disposición de la entidad de previsión la posibilidad de realizar los descuentos. Por lo anterior, no puede colegirse que la obligación contenida en la decisión judicial sea clara, expresa y exigible sobre la forma en que debían efectuarse los descuentos.

Ahora bien, en cuanto a lo afirmado por el accionante en el escrito de impugnación, acerca de que la autoridad judicial accionada debió librar mandamiento de pago para el pago del retroactivo pensional, ya que, en su criterio, esta obligación es autónoma e independiente del deber de realizar la deducción de los aportes por los nuevos factores salariales, es ineludible precisar que para poder librar dicho mandamiento, como ya se explicó, la obligación debe ser clara, expresa y exigible. En esa medida, para ordenar el retroactivo pensional debía conocerse con exactitud el valor que la UGPP podía deducir por los aportes de los factores que le fueron incluidos, lo cual no es posible en razón a que, se insiste, el Tribunal accionando no precisó con claridad si los aportes tenían que hacerse sobre algún período determinado.

En ese sentido, tampoco puede concluirse que el fondo de previsión se excedió al descontar el monto de los aportes, ya que no se tiene claridad si el descuento por concepto de aportes debe hacerse por el último año o por toda la vida laboral. En ese orden, la Subsección considera que, en efecto, la autoridad judicial accionada no podía librar el mandamiento de pago, comoquiera que la orden impuesta en la sentencia del 23 de febrero de 2017 no cumple con los requisitos que



constituyen un título ejecutivo, pues, como se ha venido iterando, la obligación debe expresarse de manera diáfana, con el fin de que el juez ejecutivo no tenga que realizar elucubraciones o suposiciones sobre este aspecto. [...]"

En síntesis: no es procedente que la pretensión elevada por la parte actora se tramite a través de la ejecución de los descuentos de aportes **i)** al no ser una obligación clara, expresa ni exigible, por tal razón no es calculable a través de una operación aritmética como prevé el artículo 424 del CGP⁹; y **ii)** no es una obligación a favor del ejecutante, por cuanto, la orden tiene como finalidad el cumplimiento de una obligación legal y la sostenibilidad del Sistema General de Seguridad Social.

2.2. Segundo problema jurídico

2.2.1. Los actos administrativos pasibles de ser enjuiciados a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

El Consejo de Estado ha precisado que el acto administrativo es toda manifestación de voluntad de una entidad pública, o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos.¹⁰ En consonancia con esta definición, se han identificado las siguientes características del acto administrativo:¹¹

- i.** Constituye una declaración unilateral de voluntad.
- ii.** Se expide en ejercicio de la función administrativa, por parte de una autoridad estatal o de particulares.

⁹ “[...] Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma. [...]”

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 26 de agosto de 2004, expediente 2000-0057-01, M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia del 10 de abril de 2008, expediente 25000-2324-000-2002-00583-01, M.P. Dr. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta.



- iii. Se encamina a producir efectos jurídicos «por sí misma, de manera directa sobre el asunto o la situación jurídica de que se trate y, por ende, vinculante».¹²
- iv. Los efectos del acto administrativo consisten en la creación, modificación o extinción de una situación jurídica general o particular, que impacta los derechos u obligaciones de los asociados, «sean subjetivos, personales, reales o de crédito».¹³

En efecto, el legislador estableció que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo son susceptibles de ser demandados los actos definitivos. Los cuales están previstos en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011 que cita:

“[...] Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación. [...]”

Referente a este tema el Consejo de Estado recientemente ha indicado:¹⁴

“[...] Bajo este marco conceptual, es válido sostener que la jurisdicción de lo contencioso administrativo únicamente se ocupa del estudio de los actos definitivos, expresos o fictos, que culminen un proceso administrativo, en la medida en que se presumen legales, gozan de los atributos de ejecutividad y ejecutoriedad e impactan en las relaciones de las personas naturales y jurídicas, sus derechos y obligaciones. En consecuencia, el control judicial de las decisiones administrativas definitivas se torna obligatorio dentro de un Estado Social de Derecho, en aras de garantizar su validez, así como los valores constitucionales, el imperio del principio de legalidad y los derechos subjetivos de los asociados. [...]”

¹² Ibidem. **Reiterado** Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia 16288 del 12 de junio de 2008, M.P. Dra. Ligia López Díaz.

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, D. C., catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2017-06031-01(5554-18)



Así pues, un acto administrativo definitivo, es una declaración de voluntad dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos, es decir que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones, mientras que los actos de ejecución se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa¹⁵, sin que pueda afirmarse que de ellos surjan situaciones jurídicas diferentes a las de la sentencia o acto ejecutado.¹⁶

Respecto a los actos administrativos de ejecución, la jurisprudencia¹⁷ del Consejo de Estado ha señalado que estos no son objeto de control por la jurisdicción contenciosa administrativa pues, en ellos no se concreta una función administrativa o electoral, que pueda ser cuestionada y revisada, sino que obedecen al acatamiento de una orden proferida por una autoridad con jurisdicción frente a la cual no existe competencia para controvertir las motivaciones y las órdenes impartidas.

No obstante ese Máximo Tribunal ha admitido que si el supuesto “*acto de ejecución*” excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar -, es procedente ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al haberse creado, modificado o extinguido una situación jurídica diferente y, por ende, al haberse generado un verdadero acto administrativo susceptible del control de legalidad¹⁸.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784). Ver también sentencias del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875, C.P. Consuelo Sarriá Olcos, del 9 de agosto de 1991, exp. 5934 C.P. Julio Cesar Uribe Acosta y del 14 de septiembre de 2000, exp. 6314 C.P. Juan Alberto Polo.

¹⁶ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00296-01(20212)

¹⁷ . Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrado ponente: Alberto Yepes Barreiro, Auto del 20 de noviembre de 2013. Radicación número: 08001-23-31-000-2013-00430-01.

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Magistrada ponente: Susana Buitrago Valencia, Sentencia del 31 de marzo de 2011. Radicación número: 08001-23-31-000-2010-01230-01 (AC). Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejera Ponente: Ligia López Díaz, providencia del 30 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-27-000-2005-01131-01(15784); Sentencia del 15 de noviembre de 1996, exp. 7875 C.P. Consuelo Sarriá Olcos.



En ese sentido los actos de ejecución, conforme con la jurisprudencia, solo tiene control jurisdiccional cuando:¹⁹

- a) El acto desconozca el alcance del fallo.
- b) Crea situaciones jurídicas nuevas o distintas.
- c) El acto esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

2.2.2. Solución al segundo problema jurídico

Al analizar el contenido de los actos administrativos de los cuales el actor pretende la nulidad se puede observar que:

- A través de la Resolución RDO N° 042532 del 14 de noviembre de 2017 la UGPP ordenó:

“[...] ARTICULO SEPTIMO: descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor Cárdenas SALGADO FIDEL ANTONIO, la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$176.409.586) por concepto de aportes para pensión de factores de salarios no efectuados. Lo anterior sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto [...]”

- Mediante la Resolución RDP N° 015396 del 30 de abril de 2018 se negó la petición de revocar la decisión de efectuar el cobro por aportes a pensión de los factores salariales.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente: Rocío Araújo Oñate, Bogotá, D.C., nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 13001-23-33-000-2019-00264-01



- El anterior acto administrativo fue confirmado por la Resolución RDP N° 019089 del 28 de mayo de 2018 que resolvió el recurso de reposición y por la Resolución N° 024927 del 27 de junio de 2018 que decidió la apelación, confirmando la negativa.

Al examinar los anteriores actos administrativos, se vislumbra que fueron expedidos en cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Bogotá y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sin embargo, este Despacho considera que los actos acusados contienen un punto nuevo en la situación jurídica debatida, toda vez que en ellos se estableció un valor por concepto de aportes a pensión por los nuevos factores salariales, a través de una fórmula matemática y con base en periodos, porcentajes y normas no estudiadas ni señaladas en los fallos judiciales proferidos por la jurisdicción Contenciosa, ya que en éstos únicamente se le ordenó a la UGPP hacerlo²⁰, más no su monto, fórmula ni forma, por cuanto, no fue objeto de discusión, pues, solo se pretendía la reliquidación de la pensión con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicios.²¹

En conclusión: las Resoluciones atacadas en nulidad y restablecimiento del derecho no corresponden a actos de ejecución, toda vez que a pesar de ser expedidas en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado 12 Administrativo de Bogotá y confirmada por esta Corporación, crearon una nueva situación jurídica particular, aspecto que los convierten en actos susceptibles de ser enjuiciados a través del medio

²⁰ Ver archivo (03 20-31) “[...] QUINTO: ORDÉNASE que la nueva liquidación que se disponga haga el descuento del valor de los aportes no realizados para pensión, sobre los factores salariales certificados, si hubiera lugar a ello, en la proporción que le corresponda al trabajador, desde el momento en que el demandante perciba su mesada [...]”

²¹ De las sentencias se extrae que pretendió “[...] reconocer el pago de la pensión de jubilación teniendo en cuenta lo consagrado en las Leyes 33 y 62 de 1985 y la sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010 “... donde se incluyan todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al momento del reconocimiento pensional” [...]”

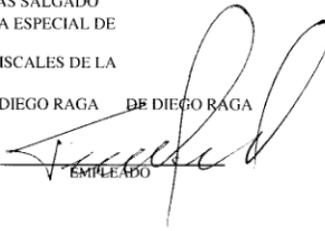


Radicado: 25000-2342-000-2021-00225-00
Demandante: Fidel Antonio Cárdenas Salgado

de control de nulidad y restablecimiento del derecho²², lo que implica su estudio en una instancia judicial.

2.3. Tercer problema jurídico y su solución

Ahora bien, se advierte que el presente proceso había sido repartido en un primer momento a la Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino adscrita a la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación tal como se observa en el “ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO” (04 19):

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL	
 Consejo Superior de la Judicatura	
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	
Fecha: 27/jul/2018	Página 1
NUMERO DE RADICACIÓN	25000234200020180166300
CORPORACION TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA REPARTIDO AL DESPACHO	GRUPO ORAL - ORDINARIO CD. DESP 004 SECUENCIA 4984
FECHA DE REPARTO 27/07/2018 8:11:43	
CARMEN ALICIA RENGIFO SANGUINO	
IDENTIFICACION 6747643 UAEPPP-	NOMBRE FIDEL ANTONIO CARDENAS SALGADO UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S
2894672 BOG51TASS16A	APELLLIDO DE DIEGO RAGA
 EMPLEADO	
PARTE DEMANDANTE <input checked="" type="checkbox"/> DEMANDADO <input checked="" type="checkbox"/> APODERADO <input checked="" type="checkbox"/>	
CUADERNOS 01	FOLIOS 71+1 CDS+3 TRASLADOS
NULIDAD DE LA RESOLUCION RDP 042532 DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y OTROS	

Sin embargo, posteriormente cuando el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta- por auto del 5 de marzo de 2021 (08 1-6) decidió remitirlo por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, este correspondió al presente despacho, así: (08 1)

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 8 de marzo de 2018, expediente 05001-23-33-000-2014-01713-01 (2831-2015), M.P. Dr. William Hernández Gómez.



Radicado: 25000-2342-000-2021-00225-00
Demandante: Fidel Antonio Cárdenas Salgado

INFORME AL DESPACHO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “D”

AL DESPACHO DEL DR. (A) **ALBA LUCIA BECERRA AVELLA**

HOY: lunes, 05 de abril de 2021

INGRESA AL DESPACHO DE LA H. MAGISTRADA EXPEDIENTE DIGITAL
QUE LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO. PARA PROVEER


Daniel Alejandro Verdugo Arteaga
Escribiente Nombrado
Bogotá, D.C.
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

250002342000202100225

En consecuencia, como las pretensiones incoadas por el señor Cárdenas Salgado no pueden ser tramitadas mediante un proceso ejecutivo, sino que corresponde al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la suscrita considera que la competencia radica en el despacho de la Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino adscrita a la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación, por cuanto, le correspondió por reparto dicha acción.

No obstante, la Dra. Rengifo Sanguino declaró su falta de competencia a través de auto del 30 de octubre de 2018, lo que impone proponer el conflicto de competencia para que la Sala Plena de esta Corporación determine el despacho al que corresponde el conocimiento del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se



Radicado: 25000-2342-000-2021-00225-00
Demandante: Fidel Antonio Cárdenas Salgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este Despacho perteneciente a la Subsección D, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para conocer del asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: PLANTEAR conflicto negativo de competencia entre el Despacho de la Suscrita y el de la Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino adscrito a la Subsección A de la Sección Segunda de esta Corporación.

TERCERO: Por Secretaría REMÍTANSE en forma inmediata, las presentes diligencias a la Secretaría General del presente Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que sea repartido entre los Despachos que integran la Corporación, con el fin que se continúe con el trámite respectivo.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegada ante el Despacho del Magistrado Ponente.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eq0rPuupGVtHrfYeZz3toSsBdmXt2eLuPXIVGO3ITUsxYg?e=JC1pzv

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

Firmado Por:

**ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f47b2b553d2300f7e135ccda1d7b01f413e3c146cde90310689f7bc3fec8e**

Documento generado en 25/05/2021 07:25:26 AM



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00857-00
Demandante: Mary Isaura Huertas de Hernández

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 25000234200020180085700
Demandante: MARY ISAURA HUERTAS DE HERNÁNDEZ
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Procede el despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de parte demandante.

ANTECEDENTES

El 25 de marzo de 2021 (Archivo 17, fls.1-14, exp. digital) la Sala de Decisión de esta Subsección, profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda incoada por la señora Mary Isaura Huertas de Hernández, la cual fue notificada electrónicamente el 19 de abril de 2021 (índice 35 Samai).

Contra la decisión anterior, a través de memorial visible en los archivos 18-19 "Correo Recurso Apelación" y "Escrito Recurso de Apelación" del expediente digital cuyo link se agrega al final de la presente providencia, la apoderada de la parte demandante, el 23 de abril de 2021, interpuso en tiempo recurso de apelación contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, frente a la interposición del recurso dispone:

"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.
El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:



Radicado: 25000-23-42-000-2018-00857-00
Demandante: Mary Isaura Huertas de Hernández

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, **dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.**

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, **se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.** Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, y comoquiera que las partes no han solicitado la realización de la audiencia de conciliación, se procederá a conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado en tiempo por la entidad demandante UGPP.

En consecuencia,

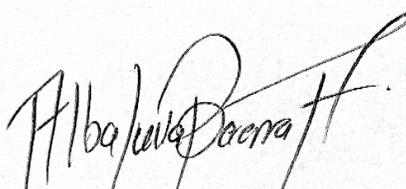
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo ante el H. Consejo de Estado, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia del 25 de marzo de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, envíese el expediente al superior.

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/EodXTk74wpNBogKq0ZAJ6mYBQya55n6_8Z21CrLoWYumBA?e=rKpJTm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

AB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eae21f16833d9b88d1f526877967d536a757a0b425d60c4529e8913fdcf93ddf**

Documento generado en 25/05/2021 07:25:27 AM



Radicado: 11001333501920180014201
Demandante: Jhon Arturo García

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001333501920180014201
Demandante: JHON ARTURO GARCÍA CARRERA
Demandada: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Vinculada: COLPENSIONES

Tema: Apelación sentencia Incompatibilidad pensional

AUTO ADMITE RECURSO APELACIÓN

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

El artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."* En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra



en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión, se dispondrá sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante el 5 de octubre de 2020, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., por reunir los requisitos legales.

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala dictará el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 30 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección, **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 9 *ibídem*.



Radicado: 11001333501920180014201
Demandante: Jhon Arturo García

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: Ejecutoriada la decisión anterior, y vencidos los términos concedidos, regrese el expediente al Despacho con el objeto de dictar la sentencia que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 247 del CPACA.

QUINTO: SEÑALAR a las partes que para los efectos del inciso 2°, artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a las partes y al Ministerio Público que los memoriales dirigidos a este proceso deben ser remitidos a las siguientes direcciones electrónicas:

.- Secretaría de esta sección:

rmemorialessec02sdtadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

.- Parte demandante, apoderado:

franmolano.16@hotmail.com

Parte demandada, Universidad Francisco José de Caldas:

notificacionjudicial@udistrital.edu.co
fredyarroyoabogado@gmail.com

Vinculada Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones:

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
julian.conciliatus@gmail.com

.- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho:

wtorres@procuraduria.gov.co

wendytober17@hotmail.com



Radicado: 11001333501920180014201
Demandante: Jhon Arturo García

REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SÉPTIMO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

* Para consultar el expediente ingresar al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/E/m2125CI_ZVJleBJJQb9NrAB-_YoH80Tz7xhR8M9Ofnrrg?e=PRrluk

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

ALB/LGC

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f0dbb992fa0a4dccf0f54eb1cf7f43635bdb21999d37b48ac8245b5872a255c**

Documento generado en 25/05/2021 07:25:27 AM



Radicado: 11001-33-35-025-2019-00317-01
Demandante: LUIS EDUARDO CASTRO RIVAS

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "D"

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 11001-33-35-025-2019-00317-01
Demandante LUIS EDUARDO CASTRO RIVAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

AUTO ADMITE RECURSO

Encontrándose el proceso para emitir el auto que admite recurso de apelación, el Despacho realiza las siguientes:

CONSIDERACIONES

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, cuyo objeto es privilegiar el uso de las herramientas tecnológicas en las actuaciones judiciales para agilizar el trámite de los procesos judiciales en curso y los que inicien luego de la expedición del mencionado decreto.

Que el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, dispuso como deber de los sujetos procesales *"realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*. En consecuencia, se requiere a las partes para que informen si desean modificar el correo electrónico que obra en el expediente para los fines procesales y de no haber señalado uno indicarlo y para que envíen a través de este un ejemplar de los memoriales y demás documentos que requieran.

Hecha la anterior precisión y por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación presentado por el 30 de enero de 2020 por el apoderado de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, contra la sentencia del 29 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C., que accedió a las pretensiones de la demanda.



Radicado: 11001-33-35-025-2019-00317-01
Demandante: LUIS EDUARDO CASTRO RIVAS

En este punto es necesario aclarar que si bien, a la fecha de la expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A. -Ley 1437 de 2011, el inciso final del artículo 86 de la norma citada, entre otras situaciones, estableció que los recursos, se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron; de esta manera advierte el Despacho que como el recurso de apelación se presentó con anterioridad a la vigencia de la citada Ley, el mismo deberá gobernarse por el artículo 243 y siguientes del CPACA.

Asimismo, y por considerar innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento, se ordenará que la Secretaría, corra traslado a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión, y vencido este, para que, si a bien lo tiene, el Ministerio Público emita su concepto. Cumplido el anterior plazo, la Sala emitirá el correspondiente fallo de segunda instancia, de conformidad con el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado el 30 de enero de 2020, por el apoderado de la demandada, contra la sentencia del 29 de enero de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo de Bogotá D.C.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría de la Subsección **NOTIFICAR** personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 201 ibídem.

TERCERO: Ejecutoriada la decisión anterior, **CORRER TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que formulen sus alegatos de conclusión. Vencido éste, dese traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que emita su concepto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que deberán remitir un ejemplar de los alegatos que presenten y demás memoriales que requieran a las siguientes direcciones electrónicas:

- Secretaría de esta sección:
rmemorialessec02sdtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Parte demandante, apoderado Julián Andrés Giraldo Montoya:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
- Parte demandada:



Radicado: 11001-33-35-025-2019-00317-01
Demandante: LUIS EDUARDO CASTRO RIVAS

- notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
- t_sdiaz@fiduprevisora.com.co
- Agente del Ministerio Público asignado a este Despacho: Dra: Wendy Yuranis Torres Berdugo:
wtorres@procuraduria.gov.co y wendytober17@hotmail.com

QUINTO: REQUERIR a los apoderados de las partes para que actualicen, si es del caso, el correo de notificaciones señalado en esta providencia, el cual deberá corresponder con aquél registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura (Registro Nacional de Abogados), y adicionalmente, deberán informar ante este Despacho si se ha presentado algún cambio que pudiera afectar las notificaciones que en el curso de este proceso se realizarán; ello, mediante memorial que deberán remitir al correo de este Despacho, con copia al de la contraparte y al Agente del Ministerio Público, a las cuentas electrónicas mencionadas, dentro del término de ejecutoria del presente proveído.

SEXTO: Una vez surtido el trámite correspondiente, vuelva el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA
Magistrada

* Para consultar el expediente, ingrese al siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/abecerra_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ekb6ETjck7INIYKYSoY5h8MBAhm7FEAETxyWJT2hfeMElg?e=doF83n

Firmado Por:

ALBA LUCIA BECERRA AVELLA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 005 SECCIÓN SEGUNDA DE CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a27c9cc7edf8b9be41a10a8a277049a2d21489ae40ef45c1ab8cbe0bea223649**

Documento generado en 25/05/2021 07:25:27 AM